



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 132 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 19 de 2020
Inicio:	09:04 horas
Finalización:	09:49 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por LUIS ALVERTO TORRES ÁLVAREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, Radicación **73001-33-33-003-2018-00187-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante - Apoderado: Manuel Fernando Córdoba Zarta, identificado con C.C. 93.207.688 y T.P. 243.378 del C.S. de la Judicatura. Cel. 322 427 9840 E-mail: manuelcordobazarta@hotmail.com

Parte Demandada

- **Municipio de Purificación - Apoderado:** Jaime Useche Leal, identificado con C.C. 5.982.178 y T.P. 87.897 del C.S. de la Judicatura. Cel. 311 561 9009 E-mail: jaimeuseche@yahoo.es

Llamada en Garantía

- **Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza - Apoderado:** Jhon Freddy Álvarez Camargo, identificado con C.C. 7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S. de la Judicatura. Cel. 300 252 4313 E-mail: freddy.alvarezabogado@gmail.com y freddyalvarez@habogados.com

AUTO: En atención al poder allegado vía correo electrónico, se reconoció personería al abogado Jhon Freddy Álvarez Camargo, como apoderado judicial de Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Constancia: El Despacho dejó constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público

1. SANEAMIENTO

La señora Jueza procedió al control de legalidad, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna y que el tema del litisconsorte necesario alegado por la entidad demandada, sería decidido en la audiencia.



Frente al saneamiento del proceso, el apoderado de la llamada en garantía Confianza S.A. en uso de la palabra, manifestó en la audiencia que había una ineficacia del llamamiento en garantía y que debía dársele el trámite de excepción previa, por cuanto de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, aduciendo que desde el momento en que se admitió el llamamiento en garantía y la fecha en que se efectuó la notificación de éste ya habían transcurrido más de 6 meses.

De tal solicitud se le corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes hicieron sus respectivos pronunciamientos.

AUTO: El Despacho señaló que la situación planteada por el apoderado de la llamada en garantía no podría enmarcarse como una causal de excepción previa prevista en el artículo 100 del C.G.P. pues el Despacho no aprecia que a simple vista se presente tal hipótesis en ninguna de las causales expresamente señaladas como excepciones previas en el C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, no hay forma de reconocerla ni siquiera de oficio; lo anterior sin perjuicio de lo que en la sentencia de mérito se llegare a resolver frente a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía y habersele notificado a la entidad llamada

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Vinculación como litisconsorte necesario- El apoderado del ente territorial demandado no la planteó expresamente como excepción previa, pero sí hizo alusión a esta en los fundamentos de defensa, pidiendo que se integre la parte pasiva con el contratista Mario Gabriel Jiménez Martínez, ello debido a la obra de mantenimiento y rehabilitación del puente vehicular, según se desprende del Contrato 095 de 2016, y que por tanto dicha persona debe ser citada al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

AUTO: Luego de plantear los argumentos de la decisión, que se sintetizan en la inexistencia de un litisconsorcio necesario entre el municipio de Purificación y el contratista Mario Gabriel Jiménez Martínez, porque no existe una relación jurídica indivisible entre estos que impida dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de uno de ellos, además porque la parte actora no dirigió sus pretensiones contra el contratista, ni se agotó el requisito de la conciliación prejudicial con este, el Despacho consideró que le estaba vedado disponer dicha vinculación que no fue solicitada en la demanda y resolvió denegar la integración del contradictorio que pide a título de litisconsorcio necesario la entidad demandada.

NOTIFICADAS EN ESTRADOS – SIN RECURSO



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observó que frente a los **hechos 1.1., 1.4 y 1.12** existe consenso entre las partes. También, que el municipio de Purificación frente al **hecho 1.6** concuerda parcialmente, respecto a que el contratista tenía obligaciones derivadas del contrato, empero se niega que las obligaciones hayan sido incumplidas. El debate se centrará en el **hecho 1.6 en lo que hay disenso, y en los hechos 1.2, 1.3, 1.5, 1.7 al 1.11, y 1.13 al 1.17** en forma total.

El problema jurídico en el caso *sub judice*, consistirá en resolver si el ente territorial demandado es administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales que se dicen causados a los demandantes, según lo afirmado en la demanda, como consecuencia de la presunta falla del servicio, consistente en la falta de señalización de la obra que se adelantaba en la vía que conduce del casco urbano del municipio de Purificación a la vereda Madroño, a la atura del puente de la quebrada Guarapo, la cual se afirma, causó el fallecimiento del señor Noel Torres Cortes (q.e.p.d.) el 25 de junio de 2016 en horas de la noche.

Así mismo, se determinará si la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza debe entrar a responder frente a su llamante, el municipio de Purificación y en qué porcentaje.

Como problema jurídico asociado, se determinará si el llamamiento en garantía resulta ineficaz, teniendo en cuenta la fecha en que se admitió y la fecha en que se notificó a la aseguradora.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada municipio de Purificación y al apoderado de la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, manifestando este último que la entidad que representa les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El apoderado del Municipio de Purificación informó que debido a la actual situación de pandemia ha sido difícil reunir el quórum para adelantar el comité de conciliación del municipio, por lo que solicitó un plazo de 10 días para allegar el acta del comité de conciliación, ya que el comité se reunirá el 28 de octubre de 2020 y allí se analizará el presente asunto.



AUTO: El Despacho concedió el término de 15 días hábiles siguientes a ésta audiencia al apoderado del Municipio de Purificación, para que allegue la respectiva Acta del Comité de Conciliación que aduce se adelantará el próximo 28 de octubre de 2020. Además declaró fallida la conciliación judicial

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

6.1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, (fls. 16-75 y 277-302).

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de Fabio Nel Torres Cortés y Herney Torres Cortés (Fl. 83), **se deniegan por improcedentes** por cuanto estos son demandantes en el presente asunto, motivo por el cual estos no podrían cumplir con las características de un testigo, esto es, que se trata de un tercero que debe ser imparcial, condición que no tendrá nunca la propia parte; si lo que se pretendería es adelantar un auto interrogatorio de parte; y como quiera que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es, que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el CGP el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos.

6.2. Pruebas de la parte demandada

Municipio de Purificación

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 132-275).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas Documentales – Prueba documental oficiosa** (fl. 125), como quiera que en el expediente ya reposa copia del examen de necropsia realizado al señor Noel Torres Cortes (q.e.p.d.) adelantado por médico legista del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, visible a folios 57-70 del cuaderno principal el mismo no se pedirá.



Sin embargo, como no se han allegado los resultados de los exámenes tomados al cadáver del señor Noel Torres Cortés C.C. 5.984.054, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 68 de Purificación, para que remitan los resultados de las pruebas de alcoholemia y toxicológicas para las que se tomaron muestras de sangre, orina y de humor vitreo al occiso, en el caso 735856000474201600196 a cargo de la Fiscalía 68 de Purificación.

Interrogatorio de Parte: Se deniega por improcedente la práctica de interrogatorio de parte del señor Mario Gabriel Jiménez Martínez, como quiera que este no es parte dentro del proceso.

6.3. Pruebas de la llamada en garantía

Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza: apoderado

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía (fls. 66-74C. Llamamiento en Garantía).

6.4. Pruebas de oficio

Interrogatorio oficioso: Se escuchará en interrogatorio a los demandantes Fabio Nel Torres Cortés y Herney Torres Cortés, en la audiencia de práctica de pruebas. Su apoderado deberá comunicarles esta determinación.

Testimoniales: Se escuchará el testimonio del señor MARIO GABRIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quien fungió como contratista de la obra de mantenimiento y rehabilitación del puente vehicular sobre la quebrada Guarapo a la altura de la vereda Madroño para la época de los hechos, conforme lo previsto en el Contrato 095 de 2016.

El testigo deberá comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y se le impone al apoderado del municipio de Purificación la carga de su citación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se fijó el día 09 de febrero de 2021 a la hora de las 02:00 p.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Oportunamente se les indicará si la audiencia se va a realizar de forma virtual, presencial o mixta, dependiendo de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y vigentes para la época de su realización.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO



Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bff82e9e7d104f191682bc569f028586cd207a8f7cb7d309231c2d35c862a81

Documento generado en 19/10/2020 12:41:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>